

## **REGLAMENTO DE ARBITRAJE**

Se elabora el presente Reglamento de Arbitraje con una incuestionable finalidad de prestar un servicio ágil, eficaz, económico, seguro y técnico para la resolución de controversias que puedan surgir entre las partes en un contrato o vínculo jurídico-contractual, de conformidad con la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

### **TITULO I**

#### **Disposiciones generales**

##### **Artículo 1. CORTE DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE ALMERÍA.**

La CORTE DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE ALMERÍA (en adelante la CORTE) se constituye en TRIBUNAL ARBITRAL de conformidad con el artículo 1 de sus Estatutos. Como TRIBUNAL ARBITRAL se le atribuyen las funciones propias de su cometido institucional de conformidad con la vigente Ley de Arbitraje quedando excluido de dicho cometido la actuación de Juzgados y tribunales que se limita a los supuestos que establece la Ley de Arbitraje. Con ese fin administra los arbitrajes que se le sometan, sean de carácter nacional o internacional, tanto en derecho como en equidad, con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento y en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en adelante la Ley.

Las partes que suscriban un convenio arbitral a favor de la CORTE asumen la obligación de aplicar el presente Reglamento de Arbitraje. En todo

lo no previsto por el mismo se aplica la vigente Ley de Arbitraje.

**Artículo 2.** *Competencia de La Corte de Arbitraje y Mediación de Almería.* -

La CORTE será competente para administrar las actuaciones arbitrales que le sean sometidas en los siguientes casos:

a) Cuando exista un contrato o acuerdo previo, en el que se establezca el sometimiento expreso a la CORTE para resolver controversias y lo solicite una de las partes intervinientes en el mismo.

b) Cuando no existiendo un contrato o acuerdo entre las partes para someter sus diferencias a arbitraje, o existiendo, no se determinase en él la sumisión a la CORTE, se invite por ésta a las partes a que suscriban convenio arbitral de sometimiento al arbitraje institucional de la CORTE, o presten su conformidad a que el arbitraje se desarrolle ante la CORTE y con arreglo al presente Reglamento.

c) Cuando las partes de común acuerdo soliciten la intervención de la CORTE para resolver un conflicto entre ellas.

Con ocasión de la administración de las actuaciones arbitrales la CORTE podrá asumir los cometidos de la mediación y la conciliación.

La decisión de acudir a la CORTE comporta que el arbitraje será administrado conforme a las disposiciones que se contienen en el presente Reglamento.

Cualquier actividad relacionada con la sustanciación de las actuaciones arbitrales tendrán lugar en la sede de la CORTE. No obstante, los árbitros podrán acordar la celebración de reuniones con audiencia de las partes, práctica de pruebas o deliberación de sus miembros en el lugar que estimen conveniente.

### **Artículo 3. Sede.**

La sede principal de la CORTE radica en el domicilio de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Almería.

La CORTE podrá administrar el arbitraje en cualquier localidad de España. Con ese fin, y siempre que exista acuerdo entre parte demandante y demandada, se podrá administrar el arbitraje en lugar distinto al de su sede en Almería. Si no existe acuerdo el lugar de su administración será el de la sede de la CORTE en Almería.

### **Artículo 4. Idioma.**

El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el castellano. En el caso de existir discrepancias entre las partes y el colegio arbitral en cuanto a la lengua a utilizar, en los supuestos en que se utilice una lengua diversa al castellano, las actuaciones arbitrales se tramitarán en castellano.

En cualquier caso, las partes podrán dirigirse a la CORTE en cualquier lengua que sea oficial dentro de la Unión Europea. En tal caso la presentación de las traducciones juradas deberá ser simultánea a los escritos que acompañe, siendo de cuenta de la parte proponente los gastos de traducción

e interpretación.

**Artículo 5.** Tipo de Arbitraje.

El Arbitraje de la CORTE será de DERECHO, salvo en el caso de que las partes hayan optado expresamente por el de Equidad.

**Artículo 6.-** Administración del arbitraje. -

La administración de los procedimientos arbitrales se encomienda al Comité Técnico como órgano competente para ello según lo previsto en los estatutos de la CORTE, según las funciones que tiene atribuidas en su artículo 8.

**Artículo 7.** *Interpretación.*

En lo no previsto en este reglamento, y en lo que se refiere al desarrollo de las actuaciones arbitrales, se regirá por la voluntad de ambas partes y en su defecto, por no existir voluntad concorde de ambas partes, por lo acordado por los árbitros.

**Artículo 8.** *Notificaciones.*

El demandante deberá señalar en su escrito de solicitud de arbitraje y/ o en su escrito de demanda de arbitraje su domicilio a efectos de notificaciones.

Asimismo, el demandante tiene la obligación de designar un domicilio

del demandado a efectos de comunicarle la existencia del arbitraje. No obstante, podrá designar varios domicilios si existiesen motivos fundados para prever que en el primero no será efectiva la notificación. En este último caso, deberá señalar el orden en que a su entender pueda efectuarse con éxito la comunicación.

Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permita el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción, y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

De no resultar positiva la notificación en ninguno de los domicilios designados por el demandante, se podrá efectuar, si el árbitro lo considera necesario, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o diario oficial de la comunidad autónoma correspondiente.

Las partes tienen obligación de comunicar a la Secretaría de la CORTE cualquier variación de sus domicilios que se produzca durante el procedimiento arbitral.

### **Artículo 9.** *Comunicaciones.*

Las comunicaciones de las partes y de los árbitros a la CORTE, y de ésta a unos y otros, se efectuarán a través de su Secretaría.

Las comunicaciones de las partes se efectuarán por escrito, firmadas por el interesado o por su representante.

Las notificaciones y comunicaciones se realizarán por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el interesado o su representante, según lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento.

Preferentemente para la práctica de las comunicaciones entre las partes intervinientes en el proceso arbitral se utilizará el correo electrónico, debiendo las partes comunicar en el primero de los escritos que se presenten ante la CORTE una dirección de correo electrónico que se encuentre habilitada y que lo esté durante la tramitación del proceso arbitral.

### **Artículo 10.** *Documentación.*

De todos los escritos que presenten las partes, se acompañarán, además, tantas copias como sean las restantes partes y árbitros intervinientes en las actuaciones arbitrales, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría de la CORTE.

Si la documentación que se presente no es original, ésta deberá ser aportada por quien la presente si así lo requiere la Secretaría de la CORTE, los árbitros o cualquiera de las partes.

En todo caso se tendrá en cuenta respecto al tratamiento de los datos en general, lo previsto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o norma que la sustituya.

La confidencialidad de la documentación generada en el arbitraje deberá ser observada tanto por la CORTE como por las partes, sus abogados, asesores, así como por los peritos, eventuales testigos y árbitros.

La documentación de los arbitrajes administrados por la CORTE será archivada por esta en sus dependencias y bajo su custodia.

#### **Artículo 11. *Cómputo de plazos.***

Para el cómputo de los plazos en el presente reglamento, se contará siempre a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la notificación. Cuando los plazos se señalen por días se entiende que éstos son hábiles. En todo caso se entienden como inhábiles los días señalados como no laborables en la ciudad o localidad en la que se administre el arbitraje.

Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el cómputo expira el último día del mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

El mes de agosto se declara inhábil a todos los efectos, incluido el plazo para dictar el laudo, al igual que la totalidad de los sábados del año.

No obstante y por razones de urgencia y mediante resolución debidamente motivada, y notificada a las partes, el árbitro o árbitros podrán

declarar hábil el mes de agosto, así como los días inhábiles que sean necesarios.

**Artículo 12.** *Representación y defensa.*

Las partes podrán concurrir a la tramitación de las actuaciones arbitrales, por sí mismas o por medio de representantes o asesores debidamente acreditados, bien mediante poder notarial o bien mediante comparecencia apud acta ante el secretario de la Corte. Las partes podrán estar asistidas por abogados en ejercicio.

**Artículo 13.** *Gastos del arbitraje.*

La presentación de la solicitud de arbitraje dará derecho al cobro de los gastos de tramitación derivados de las actuaciones arbitrales. Estos gastos, así como los demás que resulten aplicables y los honorarios de los árbitros, vendrán determinados y publicados en los correspondientes BAREMOS aprobados por el Consejo Rector de la CORTE y que podrán ser revisados periódicamente.

No se efectuará ninguna prueba ni trámite alguno cuyo costo no quede previamente cubierto o garantizado por quien la propusiere.

**Artículo 14.** *Arbitro, Demandante y Demandado.* -

A efectos de este Reglamento, la expresión "Arbitro" o "Arbitros" se refiere indistintamente a un arbitro único o a un Tribunal Arbitral, siempre



personas físicas. Igualmente, a los efectos de este Reglamento, la expresión “Demandante” se referirá a la parte o partes solicitantes del arbitraje y la expresión “Demandada” a la parte o partes contrarias.

## **TÍTULO II.**

### **CONVENIO ARBITRAL Y EFECTOS**

#### **Artículo 15.** *Forma y contenido del Convenio Arbitral.*

El Convenio Arbitral es el contrato por el que las partes que lo suscriben, excluyen la intervención de la jurisdicción ordinaria y se obligan entre sí a resolver su conflicto a través de un proceso arbitral. El Convenio Arbitral, podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, expresando siempre la voluntad de las partes de someter al arbitraje de la CORTE, todas o alguna de las controversias que hayan surgido o que puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, sea contractual o no.

El convenio arbitral de la CORTE deberá constar por escrito en un documento firmado por las partes, o bien en un intercambio de cartas, telegramas, fax, correos electrónicos u otros medios de comunicación que dejen constancia del acuerdo. Se considerará cumplido este requisito cuando el Convenio Arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico,

óptico o de otro tipo.

Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el Convenio Arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior. El convenio arbitral "tipo" de la CORTE DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE ALMERIA estará disponible en la Secretaría y se publicará en la página Web de la CORTE.

Igualmente se considerará que hay Convenio Arbitral cuando, su existencia sea afirmada por una parte y no negada por otra.

### **TITULO III.**

#### **FONDOS PARA GASTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE**

##### **Artículo 16.** *Provisión de fondos.*

Las partes deberán aportar la cantidad establecida por el Comité Permanente a título de provisión de fondos para atender las costas y gastos del arbitraje.

La parte demandante deberá abonar, al inicio del procedimiento, la Provisión de fondos que se determine por el Comité Técnico de acuerdo con el Baremo vigente aprobado por el Consejo Rector de la CORTE.

Esta provisión incluirá la mitad de los gastos de Administración y honorarios del árbitro presupuestados, así como los previstos para la protocolización del laudo.

La parte demandada, antes de su contestación, deberá abonar igual provisión de fondos.

En el caso de que la parte demandada no efectúe su provisión, la parte demandante podrá satisfacer la provisión de la otra parte.

La falta de provisión podrá condicionar la aceptación del arbitraje por parte de la CORTE.

Cuando la parte demandada formule una demanda reconvenicional, el Comité Técnico fijará una provisión de fondos separada para la demanda reconvenicional, concediéndole un plazo de cinco días para que realice el pago de su parte correspondiente, pues de lo contrario no se dará curso a la reconvenición.

Una vez satisfecha la provisión de fondos, la CORTE dará traslado de la reconvenición a la otra parte para que, en el plazo de 10 días, se pronuncie sobre la misma, requiriéndola para que aporte la nueva provisión de fondos que le corresponda.

En el caso de que no efectúe tal provisión, la parte que ha presentado la demanda reconvenicional podrá satisfacer la provisión de la parte morosa, todo ello de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Una vez dictado el laudo, la CORTE entregará a las partes una rendición de cuentas de las provisiones recibidas

#### **Artículo 17.-** Costas del arbitraje.

Las costas del Arbitraje engloban los siguientes conceptos: los honorarios de los árbitros, los gastos de Administración, gastos de notificaciones y, en su caso, los gastos de protocolización del laudo y de los peritajes solicitados

tanto por los árbitros como por las partes.

Los gastos de los representantes legales de las partes, en caso de su intervención en el procedimiento, serán fijados por el árbitro en el laudo.

Una vez iniciado el Arbitraje y con base en las alegaciones o pruebas solicitadas por las partes, a solicitud de los árbitros se podrá acordar por el Comité Técnico que las partes realicen provisiones de fondos adicionales, siguiéndose para ello el mismo procedimiento que el establecido para la provisión de fondos inicial.

La CORTE no iniciará ningún arbitraje en tanto no reciba el importe solicitado como provisión de fondos.

## **TITULO IV**

### **DE LOS ÁRBITROS**

#### **Artículo 18.** *Designación del árbitro.*

De no estar previsto en el convenio arbitral, la CORTE designará el árbitro o árbitros, en número de uno o tres, con entera libertad de criterio,

atendiendo preferentemente a la naturaleza de la controversia planteada y al lugar de celebración del arbitraje, sin más limitaciones que las que imponga la ley.

Dichos árbitros/s que se designen por la CORTE lo serán de entre los que se encuentren inscritos o incluidos en el censo o lista abierta de árbitros existente en la misma, compuesta por profesionales de reconocido prestigio e independencia y con la condición de abogado en ejercicio en el caso de un arbitraje de Derecho.

La lista de árbitros será elaborada por el Comité Técnico y se actualizará cada año, incluyéndose en la misma a aquellos profesionales que lo soliciten y que a juicio del Comité Técnico y en función del currículum profesional presentado y de su experiencia acreditada se consideren capacitados y se garantice su imparcialidad e independencia, pudiéndose dividir dicha lista o relación de árbitros por especialidades si ello se considerase necesario.

Las decisiones de la CORTE relativas al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de los árbitros no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio de la posibilidad de su recusación.

**Artículo 19.** *Aceptación del árbitro.*

La CORTE notificará su designación al árbitro o, en su caso, a cada uno de los árbitros, solicitando su aceptación por escrito dentro de un plazo de cinco días a contar desde la recepción de la comunicación.

Transcurrido dicho plazo sin recibirse la aceptación, se considerará que no se acepta el nombramiento, procediendo entonces la CORTE a nombrar directamente otro u otros árbitros.

Cuando fueren varios los árbitros, el Colegio Arbitral se considerará constituido a partir de la fecha en que el último árbitro haya aceptado la designación.

La secretaria de la CORTE comunicara a las partes que los árbitros designados han aceptado el arbitraje.

**Artículo 20. *Abstención y recusación.***

Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. Ha de respetar las normas deontológicas. En todo caso, no podrá mantener ni haber mantenido con las partes relación personal, profesional o comercial.

La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

El árbitro, a partir de su nombramiento, comunicará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida que le incapacite o inhabilite para el desempeño de su función.

En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes.

Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro no podrá haber intervenido como mediador en el mismo conflicto entre estas.

#### **Artículo 21.** *Forma y tiempo de la recusación*

La parte que desee recusar a un árbitro deberá hacerlo en el plazo de cinco días desde que conozca la designación del mismo o desde que tenga conocimiento de las circunstancias que motivan la recusación.

La recusación se hará por escrito y deberá ser motivada.

La recusación se notificará a la CORTE, a través de su Secretaría, la cual dará cuenta a la otra parte y al árbitro o árbitros recusados en el más breve plazo posible.

#### **Artículo 22.** *Efectos de la recusación.*

Cuando un árbitro haya sido recusado por una de las partes, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro podrá después de la recusación renunciar al cargo.

En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de las razones en que se funda la recusación. El árbitro recusado, si la acepta, será apartado de sus funciones procediéndose al nombramiento de otro en la forma prevista para las sustituciones en el artículo siguiente.

En el caso en que el arbitro o arbitros recusados no acepten la recusación, la parte interesada podrá, en su caso, hacer valer la recusación al solicitar la anulación del laudo.

En el caso de ser aceptada la recusación, se suspenderá la tramitación del. Procedimiento arbitral en el estado en que se encuentre hasta que se produzca la designación de un n nuevo arbitro o árbitros, en cuyo momento se reanudará el curso del proceso arbitral en el estado en que se encuentre.

### **Artículo 23.** *Sustitución de árbitros.*

Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido. Una vez nombrado el sustituto, los árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas.

### **Artículo 24.** *Remoción de árbitros*

En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones o en caso de



que una imposibilidad de hecho o de derecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de árbitros.

### **Artículo 25. *Potestad de los árbitros sobre su competencia***

Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

**Artículo 26.** *Potestad de los árbitros para adoptar medidas cautelares.*

Los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de las partes, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto de la controversia. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.

A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos previstos en la ley.

**Artículo 27.** *Honorarios de los árbitros.*

Los honorarios de los árbitros se regirán por el Baremo aprobado por la CORTE.

**TITULO V**  
**DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

**Artículo 28.** *Principios del arbitraje*

Las partes serán tratadas con igualdad, dando a cada una de ellas, suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos. Los árbitros, las partes y la CORTE están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

**Artículo 29.-** *Solicitud de arbitraje y admisión*

La parte interesada en someter un resolver un conflicto existente con otra parte a través de un proceso arbitral, presentará una solicitud de arbitraje ante la CORTE a la que deberá acompañar la siguiente documentación:

- 1) El documento acreditativo de la representación, en los casos en que así proceda, que justifique aquella, según el derecho aplicable a la persona representada.
- 2) El convenio arbitral en caso de que exista.
- 3) Documentación acreditativa de la existencia del acto o contrato del que resulte la controversia litigio.

Dicha solicitud será examinada por el Comité Técnico, quien a la vista de los documentos acompañados y constatada la existencia de clausula o convenio arbitral que someta la cuestión a la CORTE DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE ALMERIA, se procederá a adoptar acuerdo admitiendo a trámite la solicitud y requiriendo al solicitante para que ingrese la cantidad fijada como provisión de fondos para cubrir las costas y gastos del arbitraje en plazo de cinco días. Una vez ingresada dicha cantidad solicitada como provisión de fondos se requerirá al solicitante para que presente su escrito de demanda en plazo de quince días.

Si del examen de la solicitud y documentos acompañados a ella no resulta acreditada la existencia de clausula arbitral que someta el conocimiento de la controversia con claridad a la CORTE DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE ALMERIA, pero existiera cláusula de sumisión a arbitraje o comunicaciones entre las partes de las que se pueda entender la conformidad

con el sometimiento de la controversia a arbitraje, por el Comité Técnico se dirigirá comunicación a la parte contraria a fin de que se pronuncie al respecto y en todo caso invitando a que preste su conformidad a que el arbitraje se desarrolle ante la CORTE y con arreglo al presente Reglamento, en un plazo de cinco días.

Si la respuesta de la parte contraria fuera positiva y muestre su conformidad con el sometimiento de la controversia a arbitraje administrado por la CORTE, se procederá a dar inicio al procedimiento arbitral.

Si la respuesta fuere negativa, se dará traslado al solicitante a fin de que manifieste su parecer, requiriéndole para que se pronuncie sobre si insiste en su solicitud. En caso de que se pronuncie en sentido afirmativo se dará curso a la solicitud y se procederá al inicio del procedimiento arbitral, sin perjuicio de la potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia y la del arbitraje para resolver la controversia. En este caso el solicitante deberá abonar la totalidad de la cantidad fijada por el Comité Técnico como provisión de fondos para la tramitación del arbitraje.

En caso de que el solicitante a la vista de las alegaciones efectuadas por la parte contraria desista de su solicitud se procederá al archivo del expediente sin más trámite.

### **Artículo 30. Inicio del procedimiento arbitral**

Una vez cumplimentado el trámite de admisión dará comienzo la tramitación

del procedimiento arbitral.

El procedimiento se iniciará, a todos los efectos, y muy especialmente en lo relativo al cómputo del plazo para dictar el laudo arbitral, en la fecha en que tenga lugar la notificación de la demanda al demandado. en la que se incluirá también la designación del árbitro o árbitros, que tendrá un plazo de QUINCE DÍAS para contestarla.

### **Artículo 31. Demanda.**

Una vez concluido el trámite de admisión, por el Comité Técnico se requerirá al solicitante para que presente su escrito de demanda en plazo de quince días.

Si no fuera presentada la demanda en el plazo indicado se declarará precluido el trámite y se procederá al archivo del expediente sin más trámite.

La demanda de arbitraje deberá tener el siguiente contenido mínimo:

a) La petición expresa de que el arbitraje se someta a la CORTE DE ARBITRAJE Y MEDIACION DE ALMERIA.

b) Nombre y apellidos, o razón social, NIF o CIF, domicilio de las partes o domicilio a efecto de notificaciones y, en su caso, la representación que ostente el demandante.

c) Referencia al convenio arbitral en cualquiera de sus formas previstas por la ley, en caso de que exista.

d) Referencia al acto o contrato del que resulte la controversia o con el cual la controversia esté relacionada.

e) Una exposición de las pretensiones del demandante y, en su caso, de los fundamentos jurídicos, con indicación de la cuantía.

f) Lugar, fecha y firma.

g) Los documentos en los que funde sus pretensiones o en caso de no poder aportarlos la designación de los archivos en los que se encuentren.

**Artículo 32.-** Designación del árbitro o árbitros y *traslado de la demanda* -

Una vez presentada la demanda, se procederá por el Comité Técnico a la designación del árbitro o árbitros, que deberán aceptar su nombramiento en la forma prevista en este Reglamento y una vez constituido el colegio arbitral se les dará traslado de la demanda para su examen.

**Artículo 33.** *Subsanación.*

En el caso de que el árbitro/s considere que el escrito de demanda no cumpliera alguno de los requisitos anteriores, o alguna de sus manifestaciones resultase incompleta o confusa, se concederá un plazo no superior a cinco días para que el demandante subsane tales defectos.

Si transcurrido el citado plazo la parte demandante no hubiese procedido a la subsanación, el árbitro/s acordará el archivo de las actuaciones siempre y cuando se hiciese imposible la continuación del procedimiento.

**Artículo 34. Contestación a la Demanda. -**

Una vez que por el árbitro/s se haya comprobado que la demanda reúne los requisitos exigidos y que es suficiente, o en su caso, se haya procedido a la subsanación por el demandante de los defectos apreciados, se acordará dar traslado de ella al demandado para que proceda a su contestación.

Recibida la notificación de la demanda, la parte o partes demandadas tendrán un plazo de 15 días para contestarla, a contar desde el día siguiente a la notificación, alegando lo que estime necesario y aportando los documentos en los que funde sus pretensiones o en caso de no poder aportarlos la designación de los archivos en los que se encuentren.

Una copia de la contestación a la demanda y de los documentos anexos, si los hubiere, serán notificados a la parte demandante.

La falta de contestación a la demanda, no impedirá la continuación del procedimiento arbitral y el sometimiento de la cuestión conflictiva al conocimiento del árbitro/s. Si bien una vez transcurrido el plazo para su presentación quedara precluido ese trámite y se perderá la oportunidad de realizarlo, debiendo el árbitro dejar constancia de ello dictando resolución que así lo acuerde.

**Artículo 35. Demanda reconvenzional.**

La parte demandada que desee formular una demanda reconvenzional,

deberá presentarla al tiempo de su contestación a la demanda. La parte demandante puede contestar a la demanda reconvenional en un plazo de 15 días a contar desde su notificación.

**Artículo 36.- *Rebeldía del demandado.* -**

Si dentro del plazo fijado por el árbitro o árbitros al demandado éste no formulase el escrito de contestación a la demandada sin alegar justa causa, a pesar de haber sido notificado fehacientemente, proseguirán las actuaciones arbitrales considerándolo en situación de rebeldía, no llevándose a cabo ninguna otra notificación excepto la del laudo que pone fin a las mismas, que se notificará en la forma prevista en el artículo 497.2 de la LEC. La inactividad de la parte demandada no impedirá que el colegio arbitral pronuncie el correspondiente laudo arbitral.

La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos.

**Artículo 37. *Vista Previa Proposición y practica de prueba.* -**

El árbitro/s, a la vista de la demanda, contestación y en su caso reconvenición y contestación a la reconvenición, convocará a las partes a una vista previa en la que se las oirá sobre sus posiciones defectos subsanables de capacidad o representación, fijación de hechos controvertidos, así como cualquier otra cuestión que se suscite por el árbitro/s. En dicho acto se concederá a las partes la palabra para que de forma verbal formulen la proposición de la



prueba de que intenten valerse, y ello sin perjuicio de la obligación de las partes de aportar en dicho acto escrito detallado de la misma que podrá completarse en el acto de la vista.

El árbitro/s a la vista de la proposición de prueba decidirá en el mismo acto sobre la pertinencia de las pruebas propuestas y acordará lo pertinente para su práctica.

El árbitro/s podrá acordar a la vista de la prueba propuesta pronunciarse sobre su admisión y practica mediante resolución escrita que deberá ser notificada a las partes en un plazo máximo de tres días.

**Artículo 38.-. Pruebas y peritos.**

Queda a la libre decisión del árbitro/s la aceptación o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes así como practicar otras que consideren convenientes. A toda práctica de pruebas serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes.

En caso de prueba testifical, cada parte comunicará al árbitro/s y a la otra parte, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar. El árbitro/s es libre para decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos, quienes, si el árbitro /s lo estima pertinente y oída la otra parte, podrán presentar sus declaraciones por escrito y debidamente firmadas.

El árbitro/s podrá, de considerarlo necesario, nombrar a uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes e interrogarlos.

El coste de los peritajes que se realicen, correrá a cargo de la parte solicitante. En caso de que su solicitud sea realizada por el árbitro/s su abono corresponderá a las partes por mitad, sin perjuicio de la resolución final del laudo sobre el particular. Para este supuesto, el Comité Técnico requerirá a las partes, una provisión adicional por tal concepto.

Si en el curso del arbitraje se incorpora un nuevo arbitro en sustitución de otro anterior, se volverán a practicar todas las pruebas que se hubieran realizado con anterioridad salvo si el árbitro se considerara suficientemente informado por la lectura de las actuaciones.

#### **Artículo 39.- Conclusiones.**

Una vez practicadas las pruebas propuestas por las partes y/o las acordadas por el árbitro, se llevará a cabo el trámite de conclusiones, concediéndose por el árbitro un plazo a las partes que no excederá de diez días para que las presenten por escrito y examinen y valoren la prueba practicada.

El árbitro, atendida la naturaleza del asunto sometido a arbitraje y el resultado de las pruebas practicadas, podrá acordar la sustitución de las alegaciones o conclusiones escritas por una vista oral en la que las partes formularan sus conclusiones sobre el resultado de las pruebas y los hechos que se consideren probados.

En todo caso, los árbitros podrán ordenar, dentro del plazo para pronunciar laudo, la práctica de cualquier otra prueba que estimen necesaria para el mejor conocimiento del asunto planteado.

**Artículo 40.** *Ordenación de las actuaciones arbitrales.*

Los árbitros no están sujetos a plazos determinados a lo largo del desarrollo del arbitraje, sin perjuicio del plazo de seis meses establecido en la Ley de Arbitraje y este reglamento para dictar el laudo.

El árbitro o árbitros, con sometimiento al presente reglamento, ordenará las actuaciones arbitrales con libertad para practicar cuantas diligencias considere necesarias aunque no le hubiesen sido solicitadas por las partes; siendo el árbitro o árbitros los que impulsen las actuaciones arbitrales con el fin de agilizar el paso de una fase a otra, pudiendo fijar, si así lo consideran conveniente, plazos no contemplados en el mismo. Todo ello con sujeción a los principios de audiencia, contradicción e igualdad.

**Artículo 41.** *Desestimación y suspensión.*

En cualquier momento antes de pronunciarse el laudo, las partes de común acuerdo pueden desistir del arbitraje o suspenderlo por un plazo cierto y determinado.

En el primer caso, satisfarán los gastos causados hasta el momento del desistimiento, incluidos los gastos de tramitación y entre un 20% y un 80% de los honorarios que hubieran podido corresponder a los árbitros, según el

momento procesal en que desistieran, por acuerdo del Comité Técnico.

**Artículo 42.** *Auxilio judicial.*

Los árbitros podrán de acuerdo con lo previsto en la ley, solicitar el auxilio del juez de primera instancia del lugar donde se desarrolle el arbitraje para practicar pruebas que no puedan efectuar por sí mismos.

## **TITULO VI**

### **Laudo arbitral**

**Artículo 43.** *Laudo por acuerdo de las partes.*

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

**Artículo 44.** *Forma y contenido del laudo.*

Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo, o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

El laudo deberá ser motivado y se hará constar por escrito. Será firmado por los árbitros quienes podrán expresar su parecer discrepante.

Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral, o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

Constará en el laudo, la fecha en que ha sido pronunciado, y el lugar del arbitraje.

Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros, los gastos de administración del arbitraje y los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

Si existe imposición de costas a alguna de las partes, su importe debe de quedar debidamente cuantificado en el laudo a efectos de su posterior ejecución.

**Artículo 45.** *Plazo para dictar laudo.*

Los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de expiración del plazo para presentar la contestación a la demanda por la parte demandada.

Salvo acuerdo en contrario de ambas partes, esos plazos podrán ser prorrogados por los árbitros por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.

**Artículo 46.** *Protocolización y notificación del laudo.*

Salvo acuerdo expreso en contrario de ambas partes, el laudo se

protocolizará notarialmente por el arbitro o arbitros, antes de su notificación, siendo de cuenta de las partes los gastos derivados de la misma.

Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través de la Secretaría de la CORTE.

**Artículo 47.** *Corrección, aclaración y complemento del laudo.*

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días a contar desde la fecha de la solicitud de corrección o aclaración, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de 20 días, desde su presentación.

Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del presente artículo.

Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de 10 y 20 días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.

**Artículo 48.** *Eficacia del laudo firme y revisión.*

El laudo sólo podrá anularse en los casos previstos en la ley. El laudo firme es definitivo para las partes.

El laudo firme produce efectos de cosa juzgada, frente a él sólo cabrá solicitar la revisión, conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

**Artículo 49.** *Ejecución forzosa del laudo.*

Transcurrido el plazo previsto en el artículo 40 de la Ley 60/2003, no habiéndose planteado demanda de anulación y no habiéndose cumplido el laudo, podrá obtenerse la ejecución forzosa a tenor de lo establecido en el título VIII de la citada disposición legal.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.**

El presente reglamento entra en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo Rector de la CORTE DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE ALMERIA.

A la entrada en vigor de este reglamento, quedará sin efectos el anterior Reglamento de la CORTE DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE ALMERIA.

**Segunda.**

En todo lo no previsto en este reglamento, será de aplicación la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje o norma que la sustituya, así como las demás normas procesales de carácter civil.

